



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital  
No.110013110023-2021-00151-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Subsanado en debida forma y por reunir los requisitos de ley se dispone;  
**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **VIVIANA ANDREA CUERVO BARRERA** en representación de los menores **OSCAR ALEJANDRO AREVALO CUERVO y SARA SALOME AREVALO CUERVO** contra **EDWIN RICARDO AREVALO CEPEDA** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de **\$800.000.00** por concepto de cuotas alimentarias causadas en noviembre y diciembre de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$828.000.00** por concepto de cuotas alimentarias causadas en enero y febrero de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$380.000.00** por concepto de cuotas de vestuario causadas del mes de diciembre de 2020.
- 4.-Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.
- 5.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

Notifíquese el presente proveído al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Como quiera que se dan los presupuestos de que trata el art. 151 del C.G.P. Se accederá a lo peticionado y por tanto es del caso Disponer: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora VIVIANA ANDREA CUERVO BARRERA, para los efectos pertinentes.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a prestar cauciones ni a pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 151 de la normatividad procesal que nos rige.

No se hace necesario designarle abogado en amparo de pobreza toda vez que la misma se encuentra representada por defensor miembro activo de consultorio jurídico.

Se reconoce a WILMAN VILLALBA ALVAREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

 NOTIFÍQUESE (2).

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 145

HOY: 21 de octubre de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria